



Oficio No. 0122-2022-JDSN-PSCT-CNJ

Quito, 28 de julio del 2022

Ref. Informe motivado caso No. 1506-22-EP (17510-2018-00226)

Señor doctor
Jhoel Escudero Soliz
Juez Constitucional
Corte Constitucional del Ecuador
Presente.-

De nuestra consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de julio del 2022, que ha sido notificada mediante oficio electrónico No. CC-SG-2022-603 de 22 de julio del 2022, dentro la acción extraordinaria de protección No. 1506-22-EP, presentada por Arturo Román Dávalos, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa Licores Nacionales y Extranjeros LIQUORS Cía. Ltda., en contra de la sentencia dictada el 21 de abril de 2022, a las 09h59, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17510-2018-00226, en el término concedido me permito emitir el siguiente informe:

- a) El Tribunal Especializado de la Corte Nacional de Justicia que expidió el fallo impugnado fue competente para para conocer y resolver el recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021. de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez. Jueza Nacional: el Pleno de la Corte Nacional

de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Así como también por el sorteo que consta en el proceso y. en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador. 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

- b) De la sentencia expedida el 21 de abril de 2022, a las 09h59, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya ratio decidendi se transcribe para efectos de que sea considerado como informe motivado, se desprende que:

“(...) 3.4.4 Al resolver el objeto de la controversia se entiende que los juzgadores deben considerar las pretensiones de las partes, bajo la fundamentación y argumentación realizada en los actos de proposición, siendo esto así se evidencia que por un lado la parte accionante afirma que se ha producido la prescripción de la acción de cobro del ICE enero diciembre 2008 por cuanto no se interrumpió la prescripción con la citación del auto de pago por cuanto la administración no continuó con la ejecución por más de dos años; mientras que, la autoridad tributaria señala que no se ha producido la prescripción, pues ésta se interrumpió con la citación legal con el auto de pago y que la administración tributaria si realizó varios actos continuando con la ejecución del proceso coactivo por lo que sí hubo interrupción. Bajo estas pretensiones y fundamentación de las partes, lo que tenía que resolver el tribunal de instancia es sobre la ocurrencia de la prescripción, de conformidad con lo establecido por las partes, esto es, la mera contabilización de los términos legales, considerando en primer lugar, si es que en efecto hubo o no interrupción de la prescripción con la citación del auto de pago, pero enfocándose exclusivamente en si la administración dejó de continuar con la

ejecución por más de dos años o no, pues sobre este punto esencial versa la Litis. Esta Sala ha verificado de la confrontación de los actos de proposición (pretensiones, excepciones) con el fallo recurrido en su parte dispositiva, que no está en controversia si el auto de pago fue o no debidamente citado, de hecho es evidente que las dos partes dan por realizada la citación con el auto de pago, tanto es así que lo único en lo que se centra la discusión es en si esta citación debidamente realizada, interrumpió o no el tiempo para que ocurra la prescripción de la acción de cobro del ICE enero diciembre 2008 y, en función de esto, si la acción de cobro prescribió. El tribunal de instancia, innecesariamente entra a analizar si la citación con el auto de pago fue legalmente realizada, a pesar de que ni la parte accionante ni la parte demandada, se refieran a aquello, cuando no existe controversia, a tal punto que es notoria la aceptación de que existió la citación con el auto de pago, dando esto como un hecho cierto no discutible. Dentro de este contexto, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha constatado que el tribunal A quo se ha excedido en sus atribuciones al resolver sobre puntos que no han sido materia del litigio, configurándose el vicio de EXTRA PETITA alegado por el recurrente., consecuentemente, ACEPTANDO el recurso de casación por el caso 3 del art. 268 del COGEP, corresponde emitir sentencia de mérito de conformidad con el art. 273 del Código Orgánico General de Procesos en el siguiente sentido y en atención al análisis realizado ut supra: No es controvertido que la Resolución No. 117012012RREC0015980 de 13 de junio de 2012 suscrita por la directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, que ratificó la validez y legalidad del Acta de Determinación No. 1720110100218 de 30 de noviembre de 2011, se convirtió en firme cuando la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 archivó la impugnación presentada en su contra por no haber afianzado las obligaciones tributarias como disponía la norma vigente en ese entonces, a través del auto de archivo de 17 de agosto de 2012 (juicio 17504-2012-0063). Tampoco es controvertido que el auto de pago fue citado por tres boletas los días 20, 21 y 26 de diciembre de 2012 y que el tributo cuyo cobro se pretende es el ICE correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2008.

Tampoco existe controversia respecto a que la prescripción que debe aplicarse al caso es la de los 5 años establecidos en el art. 55 del Código Tributario. Del auto de archivo de la impugnación del acto impugnado dentro del proceso No. 17504-2012-0063, de fecha 17 de agosto de 2012, se evidencia que además del archivo, se dispuso la implementación de acciones necesarias por parte de la administración tributaria para la ejecución de las obligaciones tributarias contenidas en la Resolución No. 117012012RREC0015980 de 13 de junio de 2012. De la revisión de los recaudos procesales se verifican una serie de actuaciones realizadas tanto por la administración tributaria como por la empresa coactivada LIQUORS CIA. LTDA., dentro del procedimiento de ejecución No 3121 /2012, desde la citación con el auto de pago, entre otras: la designación de peritos, atención de revocatorias solicitadas sobre las medidas cautelares dispuestas y de nulidades procesales, calificación de posturas, designación de perito evaluador, revocación de medida cautelar, remates, adjudicaciones, entre otros; de lo cual esta Sala ha podido verificar que no se ha dejado de continuar con la ejecución de la coactiva por más de dos años, de forma que no se ha configurado lo alegado por la parte accionante respecto a que no ha existido interrupción de la acción de cobro por este motivo particular, al contrario, se observa que la autoridad tributaria ha continuado de forma diligente con las etapas propias de la coactiva. (...) Consecuentemente, dado que el Servicio de Rentas Internas procedió a determinar el ICE correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2008 inclusive, la contabilización de los 5 años debe realizarse a partir de la fecha en que causó ejecutoria la resolución No. 117012012RREC0015980 que puso fin al reclamo presentado contra el Acta de Determinación 1720110100218 de 30 de noviembre de 2011, esto es, desde el 17 de agosto de 2012, fecha en la cual se archivó la impugnación presentada en sede judicial contra el reclamo administrativo ya referido, quedando este en firme, sin que proceda contra el recurso alguno. Inicialmente, la prescripción de la acción de cobro se hubiese cumplido el 17 de agosto de 2017, sin embargo, por existir la citación con el auto de pago (20, 21 y 26 de diciembre de 2012), la prescripción se interrumpe de conformidad con el art. 56 del Código Tributario, eso es, que inicia

nuevamente la contabilización de los 5 años por efecto propio de la interrupción, así con este hecho, se tiene que la prescripción de cobro de la obligación tributaria se cumplía el 26 de diciembre de 2017, consecuentemente todas las actuaciones realizadas por la administración tributaria hasta esa fecha fueron ejecutadas ejercitando su acción de cobro dentro del plazo permitido y por tanto se encuentran amparadas dentro de los 5 años legales, consecuentemente no se produjo la prescripción.- Esta Sala observa que a la fecha de presentación de la demanda, esto es al 5 de junio de 2018, la acción de cobro se hubiere encontrado prescrita si la administración tributaria no hubiere ejercitado su acción de cobro dentro de los tiempos legales, situación que no acontece en este caso, en virtud del análisis realizado precedentemente. 3.5 Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, considera que es inoficioso pronunciarse sobre el yerro sustentado bajo el caso 5 del art. 268 del COGEP, puesto que al aceptarse el yerro alegado para el caso 3, esta Sala ha emitido sentencia de mérito, y resultaría inútil abordar los vicios alegado bajo el caso 5 cuando ya se ha hecho el análisis jurídico respectivo de mérito y, por otro lado, en el análisis realizado ut supra, se han abordado hechos y derecho que fueron también cuestionados bajo el caso 5. 4. RESOLUCIÓN 4.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve CASAR la sentencia (...)"

- c) Razones por las que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia dictada el 04 de febrero de 2020. a las 10h16, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Portoviejo.

De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que



sustentan su decisión, por lo que la sentencia de 21 de abril de 2022, a las 09h59, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado.

En caso de ser necesario, notificaciones que correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia y a la casilla electrónica jose.suingn@cortenacional.gob.ec

**JOSE DIONICIO
SUIING NAGUA**

Firmado digitalmente por
JOSE DIONICIO SUIING
NAGUA
Fecha: 2022.07.28 09:54:32
-05'00'

**Dr. José Suing Nagua
PRESIDENTE**

**SALA ESPECIALIZADA CONTENCIOSO TRIBUTARIO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
28 JUL 2022
Recibido el día de hoy... a las... 13:16
Por... *J. Suing*
Anexos... *f*
FIRMA RESPONSABLE